

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE FEBRERO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3133

20 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de incluir dentro de los derechos de los pacientes, poder designar o determinar aquellas personas autorizadas a visitarles durante su reclusión hospitalaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, expresa la misma fue aprobada en parte a base de la premisa de que si bien es importante proteger la salud del pueblo y asegurar la disponibilidad y acceso a servicios de calidad, también es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos y responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones. De ahí surge que la Asamblea Legislativa aprobara legislación a esos efectos.

El inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 194, antes citada, dispone que los pacientes, usuarios o consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico, tienen derecho a “[p]articipar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o

consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin.”

Asimismo, el Artículo 10 de la Ley 194, antes citada expresa sobre los derechos en cuanto a respeto y trato igual de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. A esos efectos, dicho Artículo dispone lo siguiente: “Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a trato igual, considerado y respetuoso de parte de todos los miembros de la industria del cuidado de la salud, incluyendo, pero sin limitarse a, profesionales de la salud, planes de cuidado de salud y proveedores y operadores de facilidades de salud médico-hospitalarias, en todo momento y bajo toda circunstancia, y no se discriminará en contra de ningún paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios por causa de la naturaleza pública o privada de las facilidades o proveedores de tales servicios ni de cualquier consideración a criterios de raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual o capacidad o forma de pago del usuario o consumidor de dichos servicios y facilidades.”

Por otro lado, recientemente y según la Asociación de Hospitales del Estado de la Florida, los centros de Medicare y Medicaid han revisado sus reglas internas para añadir un nuevo derecho a favor de sus pacientes hospitalizados. A esos fines, las nuevas directrices disponen que los pacientes hospitalizados tendrán el derecho de elegir quién puede y quién no está autorizado a visitarlos, irrespectivo de si dicho visitante cumple con los parámetros tradicionales bajo la definición de “miembro de la familia”.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario enmendar la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de incluir este nuevo derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 194-2000, según enmendada,
2 conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 10.-Derechos en cuanto a respeto y trato igual.

5 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-

1 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a trato igual, considerado y
2 respetuoso de parte de todos los miembros de la industria del cuidado de la
3 salud, incluyendo, pero sin limitarse a, profesionales de la salud, planes de
4 cuidado de salud y proveedores y operadores de facilidades de salud
5 médico-hospitalarias, en todo momento y bajo toda circunstancia, y no se
6 discriminará en contra de ningún paciente, usuario o consumidor de
7 servicios de salud médico-hospitalarios por causa de la naturaleza pública o
8 privada de las facilidades o proveedores de tales servicios ni de cualquier
9 consideración a criterios de raza, color, sexo, edad, religión, origen o
10 identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental
11 presente o futura, información médica o genética, condición social,
12 orientación sexual o capacidad o forma de pago del usuario o consumidor de
13 dichos servicios y facilidades.

14 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-
15 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a notificarle a la institución
16 hospitalaria y elegir quién estará autorizado a visitarlos, irrespectivo de si
17 dicho visitante es un miembro familiar. ”

18 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario de Salud a aprobar aquella reglamentación
19 necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley. Además, deberá realizar las
20 gestiones correspondientes a los fines de que aquellos hospitales participantes de Medicare
21 tengan disponibles para sus pacientes esta nueva política y asegurarse que los hospitales
22 tienen el deber de informar a cada paciente o su persona designada, de su derecho a recibir

1 visitas, irrespectivo de la relación legal con el paciente, y de cualquier restricción o
2 limitación a dicho derecho, dado que los hospitales no pueden restringir ni limitar a sus
3 visitantes a base de raza, color, origen, religión, sexo, género, orientación sexual o
4 incapacidad. Sin embargo, dicho derecho no es ilimitado ya que cuando sea clínicamente
5 apropiado o razonablemente necesario, los hospitales pueden limitar visitantes.

6 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.